



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2005-00960-01
Actor: ADALBERTO GRANDE
Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
Medio de Control: EJECUTIVO

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 447

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 14 de junio de 2018, (folios 20-27 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÒ la sentencia del 16 de noviembre de 2017 proferido por este Despacho (folios 193-194 Cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.087 de (26) de JUNIO de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2008-00213-01
Actor: NOHEMY CALAMBAS DE PINEDA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL-UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

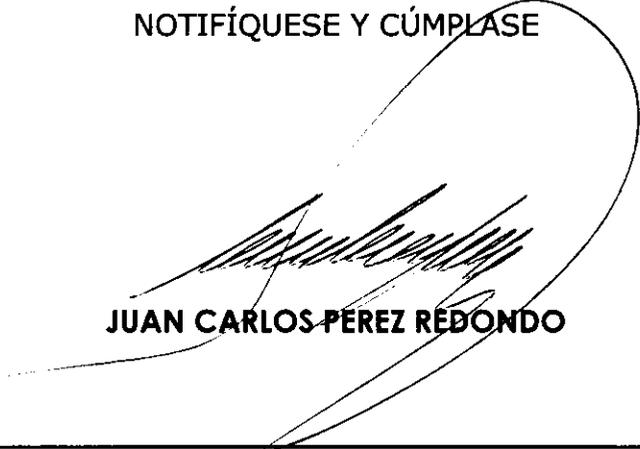
AUTO DE SUSTANCIACION N° 450

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 31 de mayo de 2018, (folios 30-37 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÒ la sentencia número 204 proferido por este Despacho el día 12 de octubre de 2017 (folios 157-158 Cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.087 de (26) de JUNIO de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX. (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2012 00185 00
DEMANDANTE SAMUEL PRIETO GARCIA
DEMANDADA LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 605

Modifica liquidación del crédito

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la Parte ejecutante¹, sin que se haya formulado objeción alguna por la entidad ejecutada, ésta ha sido debidamente revisada por esta agencia judicial, encontrando que el cálculo efectuado arroja un valor que no se ajusta a la orden dada en el mandamiento de pago librado el día 22 de agosto del año 2016² y la orden de seguir adelante con la ejecución en los términos del referido mandamiento ejecutivo³, en primer lugar por cuanto la tasa de intereses aplicable no es la legalmente prevista para este tipo de obligaciones; en segundo lugar se incluye en la sumatoria el concepto de costas procesales, que deberá liquidarse en otra etapa del juicio; y además se hace necesario actualizar dicha liquidación a la fecha, dado que la presentada por la parte ejecutante data del mes de febrero del año que corre, por encontrarse el expediente en la oficina de la profesional de la contaduría asignada a esta jurisdicción desde el mes de abril del año que corre.

Es por ello que el juzgado tendrá como base la liquidación efectuada por la contadora liquidadora asignada como personal de apoyo a los Juzgados Administrativos, que obra a folio 97 del cuaderno principal del proceso ejecutivo, la cual arrojó los siguientes valores:

CAPITAL	\$13.397.872
INTERES CAUSADO	\$ 3.602.149
INTERESES MORATORIO	\$ 3.559.393
TOTAL	\$ 20.559.414

Por lo tanto, se desestimaré la liquidación que realizó la parte ejecutante, pues no corresponde a los valores que efectivamente se adeudan por concepto de intereses de mora, debiendo entonces ser modificada teniendo en cuenta la liquidación realizada por la contadora liquidadora, actualizada al día 18 de junio del año 2018.

¹ Ver folios 90 del cuaderno principal

² Ver Auto Interlocutorio No. 859 que obra a folios 52 a 54 del cuaderno principal.

³ Ver la Sentencia No. 122 de fecha 6 de julio de 2017 que obra a folios 78 a 80 del cuaderno principal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX. (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

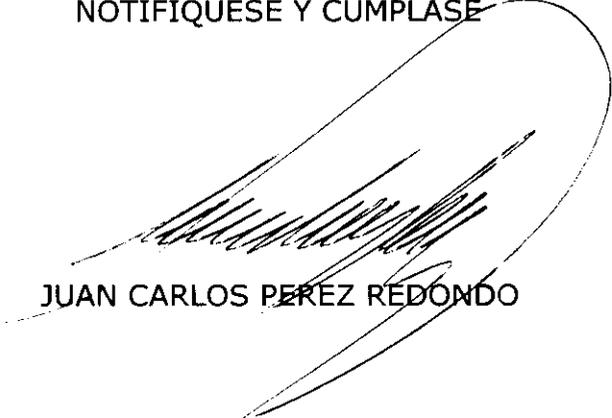
Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese la liquidación presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de acuerdo a la liquidación realizada por la contadora asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán, que obra a folio 97 del cuaderno principal del proceso ejecutivo, la cual fue actualizada al día 18 de junio del año 2018.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

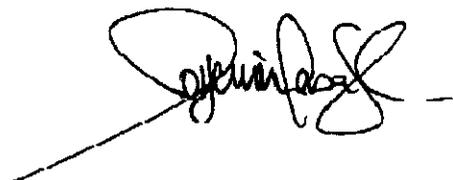
El Juez,



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.087 de (26) de JUNIO de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2013 00204 00
EJECUTANTE: ARY ARMANDO IBARRA MUÑOZ Y OTROS
EJECUTADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No.609

Resuelve solicitud
- amplia medida cautelar

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la parte ejecutante y que obra a folio 52 del cuaderno de medidas cautelares del proceso ejecutivo, que consiste en que se requiera a la gerencia del BANCO AGRARIO, para que acate la medida cautelar de embargo decretada por esta agencia judicial.

Tenemos que en esta ocasión dicho extremo procesal pone de presente los números de cuenta que registra la entidad ejecutada en dicha entidad bancaria, a saber: 3-082-0000636-6, 46918300260-9, 190012045006, 190012045005, 46918300259-5, 190012045004 y 46918300258-7, por lo que para este juzgador se traduce en la ampliación de la cautela, con nueva información de productos bancarias registrados a nombre de la misma.

De esta manera, se ampliará la medida de embargo decretada mediante el Auto Interlocutorio No. 656 de 31 de julio de 2017, precisando los números de cuentas denunciados por la parte actora.

Por lo anterior, el Juzgado Resuelve:

PRIMERO.- Comunicar al Banco Agrario de Colombia, que la medida de embargo comunicada a esa entidad bancaria con el oficio 1553 de fecha 31 de julio de 2017, recae en los recursos que posea La Nación – Rama Judicial- con Nit. 800165853-6, en todo tipo de producto bancario, y en especial, en los que se encuentren depositados en las siguientes cuentas bancarias:

- ✓ 3-082-0000636-6
- ✓ 46918300260-9
- ✓ 190012045006
- ✓ 190012045005
- ✓ 46918300259-5
- ✓ 190012045004 y
- ✓ 46918300258-7

SEGUNDO.- Reitérese a la Gerencia del Banco Agrario, que la medida cautelar decretada tiene como límite el valor de CIENTO QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$115.500.000).



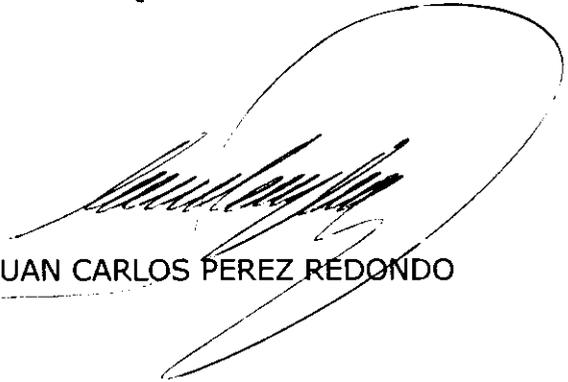
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Reitérese a la Gerencia del Banco Agrario que la medida de embargo es procedente frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016.

CUARTO.- Notificar esta providencia por estado electrónico la presente providencia como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.087 de (26) de JUNIO de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Página 2 de 2

Auto Interlocutorio No.609 del 25 de junio de 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2013 00204 00
EJECUTANTE: ARY ARMANDO IBARRA MUÑOZ Y OTROS
EJECUTADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ACCION: EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 439

Fija fecha audiencia inicial

Dentro del presente asunto, se observa que la parte ejecutada propuso la excepción de pago total de la obligación; por su parte, el apoderado de la ejecutante se pronunció frente a la misma, oportunamente, oponiéndose a su prosperidad.

El artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, regula lo referente al trámite de las excepciones propuestas por el deudor, así:

"ARTÍCULO 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos de mínima cuantía, o para su audiencia inicial y, de ser necesario, para la instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículo 372 y 373, cuando se trata de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fije fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquél haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante con la ejecución la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelve las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3º del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión."

Le corresponde a este Despacho dar cumplimiento al contenido de los artículos 372¹ y 373² de la misma normativa, señalando fecha para la realización de la audiencia inicial, la que se llevará a cabo el día martes dos (2) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

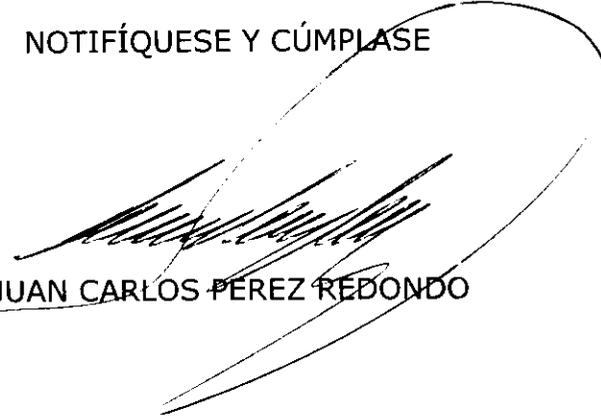
Por lo anteriormente expuesto, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia Inicial regulada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso aplicable a este juicio ejecutivo por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el día martes dos (2) de octubre del año dos mil dieciocho (2018) a partir de las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.).

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

¹ **Artículo 372. Audiencia inicial.**

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. (...)"

² **Artículo 373. Audiencia de instrucción y juzgamiento.**

Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas:

1. En la fecha y hora señaladas para la audiencia el juez deberá disponer de tiempo suficiente para practicar todas las pruebas decretadas, oír los alegatos de las partes y, en su caso, proferir la sentencia.

2. En caso de que el juez haya aceptado la justificación de la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia inicial, se practicará el interrogatorio a la respectiva parte.

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, fijará nuevamente el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y rechazará las pruebas decretadas en la audiencia inicial que estime innecesarias.

3. A continuación practicará las demás pruebas de la siguiente manera:

a) Practicará el interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte.

b) Recibirá las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás.

c) Practicará la exhibición de documentos y las demás pruebas que hubieren sido decretadas.

4. Practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a las demás partes, hasta por veinte (20) minutos cada uno.

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

5. En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.

Si fuere necesario podrá decretarse un receso hasta por dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia.

Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121.

Cuando la sentencia se profiera en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso 1° del numeral 1 del artículo 322. Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 322.

6. La audiencia se registrará como lo dispone el artículo 107.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00270-01
Actor: CELMIRA GUÉRTOTO CAMAYO Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

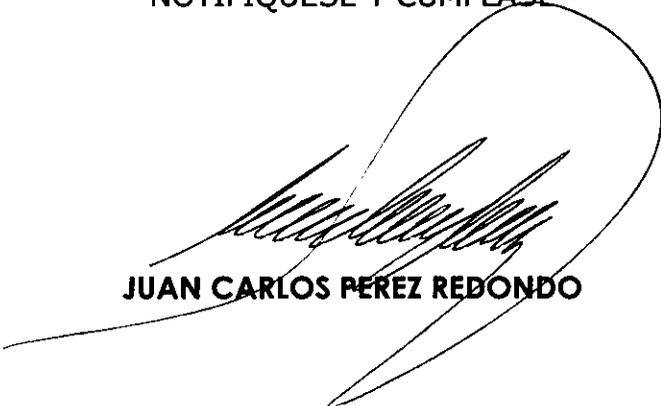
AUTO DE SUSTANCIACION Nº 448

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 8 de junio de 2018, (folios 30-40 Cuaderno segunda instancia) MODIFICÒ la sentencia número 089 del 19 de mayo de 2017 proferido por este Despacho (folios 141-157 Cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.087 de (26) de JUNIO de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, 25 de junio de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 - 00424 00
Demandante: GLADYS MARÍA MERA SABOGAL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 438

*Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –
Ordena expedir primeras copias –
Ordena devolución de remanentes -*

Obra a folios 130 – 131, del expediente, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral octavo (8º) de la sentencia de primera instancia, y segundo de la sentencia de segunda instancia, debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 190, el total de gastos del proceso es de CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 52.000) y el saldo de remanentes asciende a CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 48.000, oo). De manera oficiosa, y con el objeto de proceder al archivo definitivo del expediente se ordenará su devolución al apoderado de la parte actora, o a quien expresamente autorice.

Así mismo se ordenará la expedición de las primeras copias de la sentencia de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, de la constancia de ejecutoria y del poder, para efectos del cobro de la condena ante la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del C.G.P. toda vez que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 130 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra en el expediente a folio 131, en cuantía de NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$942.491), por lo expuesto.

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

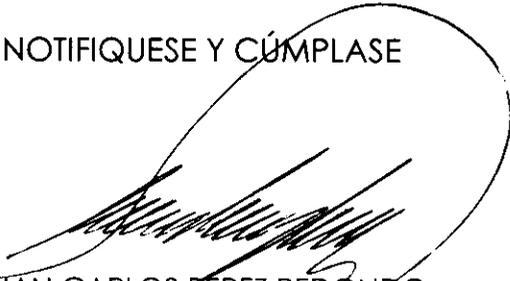
TERCERO.- Expedir las primeras copias de la sentencia de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, de la constancia de ejecutoria, del poder y constancia de ser la primera que se expide al Doctor ORLANDO BANGUERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.479.377, portador de la T.P. No. 77.964 del C.S. de la J.

CUARTO.- Ordenar la entrega al Doctor ORLANDO BANGUERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.479.377, portador de la T.P. No. 77.964 del C.S. de la J., o a quien expresamente autorice para recibir, la suma de CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$48.000,00), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

QUINTO: Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. orbanquero@hotmail.com.

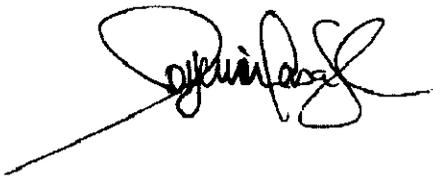
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 37 de 26 de junio de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de junio de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 – 00470 – 00
Actor: MARIANELLA ASTUDILLO ARIAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 443

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación, contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

El recurso es procedente al tenor de lo establecido en el artículo 247 *Ibídem*.

Como quiera que la sentencia no fue condenatoria se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. *luderguzman96@hotmail.com*

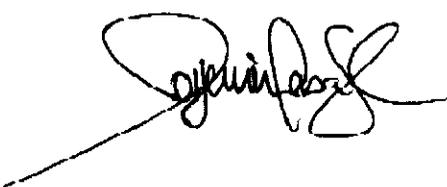
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 087 DE 26 DE JUNIO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia en la web de su envío.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de junio de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 – 00060 – 00
Actor: ISAÍ CARABLÍ QUILCUÉ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 441

Fija fecha de audiencia de conciliación

Dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día seis (06) de agosto de 2018, a las tres y treinta (03:30 p.m.), en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. gusuca2@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 087 DE 26 DE JUNIO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia en la web de su envío.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX. (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2015 00273 00
DEMANDANTE MARIA NANCY MARTINEZ BURBANO
DEMANDADA DEPARTAMENTO DEL CAUCA y FIDUPREVISORA S.A.
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 606

Modifica liquidación del crédito

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la Parte ejecutante¹, sin que se haya formulado objeción por la entidad ejecutada dentro del término de traslado legalmente previsto², ésta ha sido debidamente revisada por esta agencia judicial, encontrando que el cálculo efectuado arroja un valor que no se ajusta a la orden dada en el mandamiento de pago librado el día 31 de agosto del año 2015³ y la orden de seguir adelante con la ejecución en los términos del referido mandamiento ejecutivo⁴, por cuanto la tasa de intereses aplicable no es la legalmente prevista para este tipo de obligaciones.

Es por ello que el juzgado tendrá como base la liquidación efectuada por la contadora liquidadora asignada como personal de apoyo a los Juzgados Administrativos, que obra a folio 198 del cuaderno principal del proceso ejecutivo, la cual arrojó los siguientes valores:

CAPITAL	\$ 55.066.014
INTERESES MORATORIO	\$ 75.417.419
TOTAL	\$ 130.483.433

Por lo tanto, se desestimaré la liquidación que realizó la parte ejecutante, pues no corresponde a los valores que efectivamente se adeudan por concepto de intereses de mora, debiendo entonces ser modificada teniendo en cuenta la liquidación realizada por la contadora liquidadora, actualizada al día 18 de junio del año 2018.

¹ Ver folios 163 a 167 del cuaderno principal

² La Fiduprevisora describió el traslado de la liquidación el día 7 de junio del año que corre, cuando el término venció el día 25 de mayo de la misma anualidad.

³ Ver Auto Interlocutorio No. 929 que obra a folios 59 a 65 del cuaderno principal.

⁴ Ver Auto Interlocutorio No. 239 de fecha 15 de marzo de 2016 que obra a folios 111 a 113 del cuaderno principal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX. (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

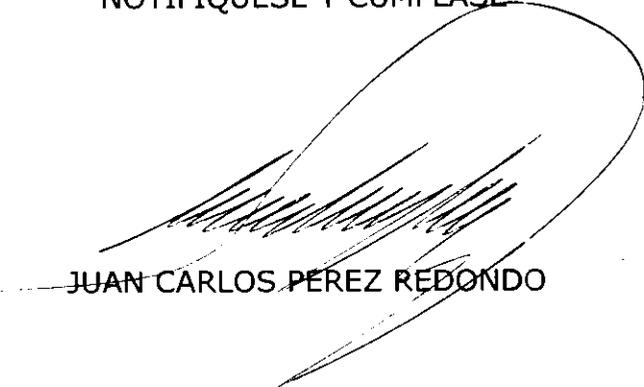
Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese la liquidación presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de acuerdo a la liquidación realizada por la contadora asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán, que obra a folio 198 del cuaderno principal del proceso ejecutivo, la cual fue actualizada al día 18 de junio del año 2018.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

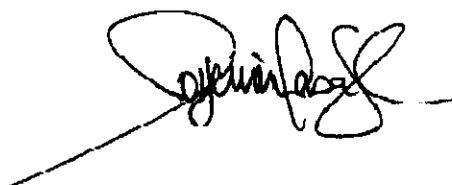
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.087 de (26) de JUNIO de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de junio de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 – 00385 – 00
Actor: MARLYN NACHI TROCHEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 442

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación, contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

El recurso es procedente al tenor de lo establecido en el artículo 247 *Ibídem*.

Como quiera que la sentencia no fue condenatoria se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

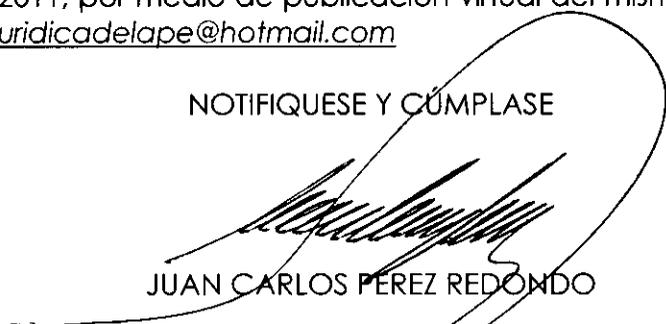
PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. juridicadelape@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 087 DE 26 DE JUNIO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia en la web de su envío.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00330-01
Actor: JAIME VALENCIA ORTEGA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL-UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

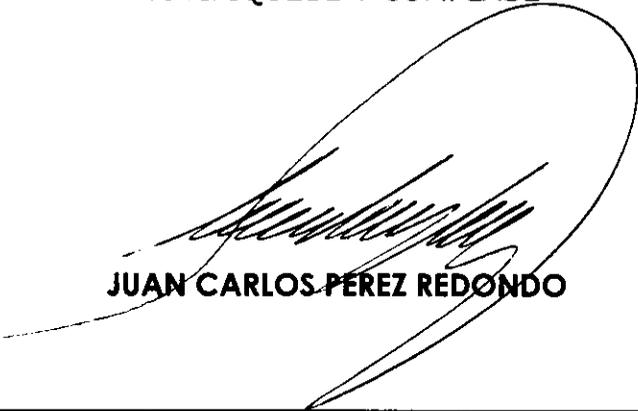
AUTO DE SUSTANCIACION N° 449

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 8 de junio de 2018, (folios 21-28 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÒ la sentencia número 182 proferido por este Despacho del 14 de septiembre de 2017 (folios 180-183 Cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.087 de (26) de JUNIO de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013333008 – 2016 – 00350 - 00
DEMANDANTE: FABIAN STIVEN RIVERA ACOSTA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 595

MODIFICA LIQUIDACION

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sin que se haya formulado objeción alguna por parte de la entidad accionada, pasa el Despacho a revisarla, encontrando que la misma no se ajusta a la orden dada en la sentencia No. 017 de fecha 18 de febrero de 2014, y en el mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2017; y para ello tendrá como base la liquidación efectuada por la contadora liquidadora asignada como personal de apoyo a los Juzgados Administrativos, que obra a folio 43 del cuaderno principal del proceso ejecutivo.

Mediante Sentencia No. 017 del 18 de febrero de 2014, el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán dispuso: "1. **DECLARAR administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, por las lesiones sufridas por el interno FABIAN STIVEN RIVERA ACOSTA en hechos acaecidos al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad -EPCAMS- San Isidro de Popayán, el 12 de Septiembre de 2010, donde resultó con lesión causada con objeto contundente.** 2. **Declarar que en el presente caso se configura concurrencia de culpas en virtud de la participación de la víctima en riña al interior del penal.** 3. **CONDENAR al demandado al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC a pagar al actor FABIAN STIVEN RIVERA ACOSTA, el equivalente a ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de daño moral, condena que será disminuida en un 50%, por la participación de la víctima en la causación del daño, por tanto el monto de la condena es de CUATRO (4) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. (...)"**

En el mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2017, se señaló que la entidad ejecutada debía cancelar los siguientes valores: "**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y a favor de FABIAN STIVEN RIVERA ACOSTA, por las siguientes sumas de dinero: **1.1.-** Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 2.464.000) por concepto de capital para el señor FABIAN STIVEN RIVERA ACOSTA. **1.2.-** Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a partir del día 13 de marzo de 2014, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, que se liquidarán en el momento procesal correspondiente."

El día 23 de junio de 2017, este Despacho mediante auto interlocutorio No. 542 dispuso: "**PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, para el cumplimiento de las obligaciones de dar determinadas en el auto interlocutorio No. 034 del 25 de enero de 2017, que libró mandamiento de pago, (...)"** Además ordenó practicar la liquidación del crédito, condenó en costas y agencias en derecho.

En lo que respecta a la liquidación de los intereses moratorios, se allega la liquidación de dichos intereses utilizando un porcentaje diferente utilizado por la Rama Judicial para el trámite de los procesos ejecutivos, desconociendo la fórmula



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX. (092)8209563
EMAIL: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

señalada en la Resolución 000033 de 24 de enero de 2014, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, además del mandato contenido en el artículo 177 del Decreto Ley 01 de 1984, normativa bajo la cual se dictó la providencia que hoy se pretende ejecutar.

Y una vez realizada la liquidación del crédito por la contadora liquidadora asignada como personal de apoyo a los Juzgados Administrativos, se encontró que los valores son diferentes así:

RESUMEN LIQUIDACIÓN A 15 DE JUNIO DE 2018

CAPITAL	2.464.000
INTERESES DE MORA	2.807.813
TOTAL ADEUDADO	5.271.813

Por lo tanto, no puede tener en cuenta el Despacho la liquidación que realizó la parte ejecutante, pues no corresponde a los valores que efectivamente adeuda la entidad, contrariando el mandato previsto en el título ejecutivo, en el mandamiento de pago y en el Decreto Ley 01 de 1984, por lo tanto, deberá ser modificada teniendo en cuenta la realizada por la contadora liquidadora, que fue actualizada a su vez al día 15 de junio de 2018.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

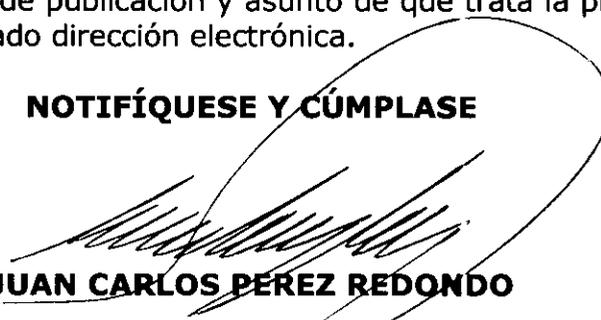
PRIMERO: Modifíquese la liquidación presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de acuerdo a la liquidación realizada por la contadora asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán, que obra a folio 43 del cuaderno principal del proceso ejecutivo, la cual fue actualizada al día 15 de junio de 2018.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **enviar** un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No ~~87~~ de **VEINTISÉS (26) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, veinticinco (25) de junio de 2018

Expediente: 19001 33-33 008 – 2017 00314 00
Actor: HECTOR DARIO FOLLECO BENITEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 440

Concede apelación

Dentro de la oportunidad procesal la parte demandada, presenta recurso de apelación contra el Auto No. 519 de cinco (05) de junio de 2018, mediante el cual se niega el llamamiento en garantía. El recurso fue debidamente sustentado en esta instancia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 244 de la ley 1437 de 2011, se le dio traslado por secretaría. El recurso es procedente, al tenor de lo establecido en el artículo 226 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

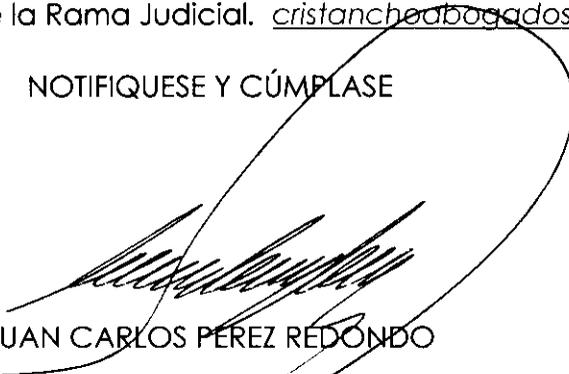
PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: Remitir a la oficina judicial de la DESAJ, para que surta reparto la apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. cristancheabogados2013@gmail.com

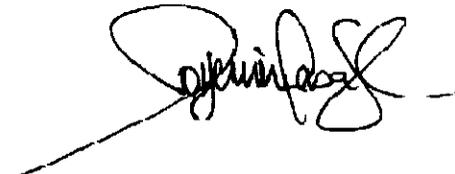
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 087 DE 26 DE JUNIO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia en la web de su envío.


JOHN HERNÁN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, veinticinco (25) de junio de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2017 – 00360 – 00
Actor: HENRY APOUZÁ MINA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL -
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 612

Admite reforma de la demanda.

Dentro de la oportunidad procesal, la apoderada de la parte actora, presenta escrito de adición de la demanda en lo referente al acápite de pruebas, para agregar documentos (folios 943 a 1.132) que fueron extraídos de los expedientes acumulados al expediente principal, actor JUAN EVANGELISTA GUETIO CHOCUE, demandado: NACIÓN - POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, dentro del proceso con radicación número 190012300001- 20100303-00, por hechos similares, adelantado por este mismo Despacho, y que reposa en el Archivo Central de la Rama Judicial, y que corresponden a los Expedientes Nos: 2010-00303-00; 2003-00375 00; 2003-00376 00; 2003-00377 00, 2003-00378 00, 2003 00380 00; y 2003 00384 00.

Para resolver se considera:

La oportunidad de la reforma de la demanda está prevista en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, que señala:

Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Conforme lo anterior, la solicitud de reforma se encuadra dentro de los supuestos señalados en la norma precedente y para efectos de determinar la oportunidad de la presentación del escrito de reforma, se tiene que la admisión de la demanda fue notificada el día 22 de marzo de 2018, el término de 25 días corrió hasta el día 4 de mayo de 2018, el término del traslado corre, hasta el día 20 de mayo de 2018, y la oportunidad para la reforma de la demanda iría hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado, esto es hasta el día 5 de julio de 2018.

La reforma de la demanda se presentó el día 20 de junio de 2018, dentro de la oportunidad procesal.

Respecto de la oportunidad para la reforma de la demanda el Consejo de Estado¹ concluyó que el entendimiento adecuado de la norma debe ser que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término, dado que si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación y así no pudiera reformar la demanda y corregir los yerros que hace ver su contraparte, no hubiese regulado en otros ordenamientos procesales (C.G.P y C.P.T.) que la reforma puede hacerse, aún después del término del traslado, y que, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma.

Con este entendimiento, se admitirá la reforma de la demanda por estar ajustada a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

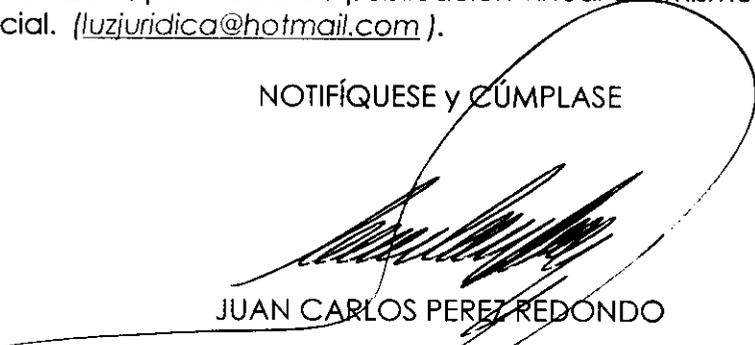
PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada dentro de la oportunidad procesal, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Correr traslado de la admisión de la reforma mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial, conforme lo indica el artículo 173 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. (luzjuridica@hotmail.com).

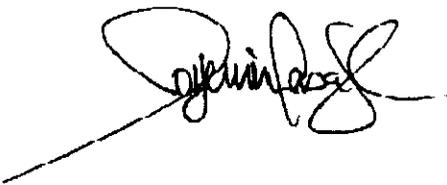
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 087 DE 26 DE JUNIO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia en la web de su envío.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ(E) Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC) Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.



Popayán, veinticinco (25) de junio de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2018 00118 00
Actor: MARTHA LILIA CUERO BEJARANO
Demandado: ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL NORTE DEL CAUCA - ACIN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio No. 610

Retiro de demanda

Obra a folio 126 escrito presentado por la parte actora en el que solicita el retiro de la demanda, solicitud que es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, dado que aún no ha sido admitida.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Aceptar el retiro de la demanda, por lo expuesto.

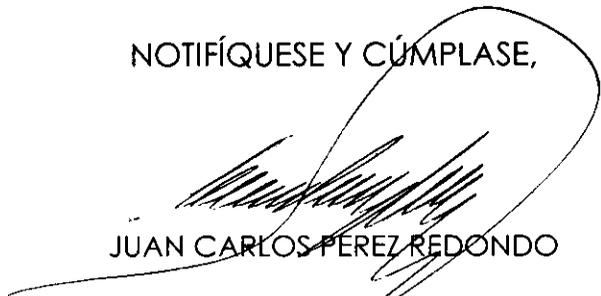
SEGUNDO.- Ordenar la entrega de la demanda, los anexos y traslados al apoderado de la parte actora, o a quien autorice para ello, dejando una copia de la misma en el expediente.

TERCERO.- Ordenar el archivo del expediente, una vez esté en firme la presente providencia.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. laboraladministrativo@condeabogados.com

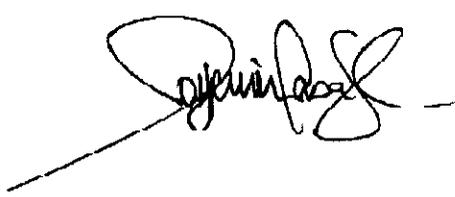
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 087 DE 26 DE JUNIO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia en la web de su envío.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de Junio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00121-00
Actor: EDUARDO IGNACIO BOLAÑOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 586

Rechaza demanda

El señor EDUARDO IGNACIO BOLAÑOS identificado con Cédula de Ciudadanía No.10.537.310, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO prevista en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 111754 del 27 de Noviembre de 2015, expedida por el Secretario de Educación Municipal de Popayán.(Folio 14 y 15 del expediente).

A título de Restablecimiento del derecho pide se declare que el accionante tiene derecho a que se le liquiden y paguen las cesantías parciales con la totalidad de los factores salariales, que devengo en el año inmediatamente anterior a su reclamación, de acuerdo al decreto 1545 de 2013, así mismo reconocer y pagar los intereses moratorios, conforme al artículo 141 de la ley 100 de 1993, y que las sumas reconocidas sean debidamente indexadas de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor, y que se condene en costas a la entidad demandada.

No obstante, al realizar el análisis de admisibilidad de la demanda, encuentra el Despacho, que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, según pasa a explicarse a continuación:

Para determinar si el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ha sido presentado de manera oportuna, el juez de instancia debe apegarse a lo que reza el artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011, así:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

d) **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;**

Igualmente el mismo articulado establece que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, es decir no atiende términos de caducidad, en los siguientes términos: "1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

prestaciones pagadas a particulares de buena fe. (...)" (Negrilla y subraya fuera del texto).

Sobre el tema de la caducidad el Consejo de Estado se ha pronunciado, en el sentido de establecer que cuando se trata de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se debe aplicar la regla general es decir el término de los 4 meses de que trata la Ley 1437 de 2011, no obstante cuando se trata de **prestaciones periódicas** dicho fenómeno jurídico no opera, y por consiguiente podrán demandarse en cualquier tiempo, al respecto estableció:

*"(...) Por regla general la posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "**prestación periódica**", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.(...)"*

Igualmente el Consejo de Estado. (Sección Segunda. C.P.: Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia 4 de agosto de 2010. Radicado. No. 250002325000200505159 01) frente al tema de las **cesantías**, ha manifestado que se trata de una **prestación unitaria**, que si bien se genera anualmente no implica que sea una prestación periódica, señalando:

*"(...) Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado **que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A.***

En ese orden de ideas, en principio no es factible que con una petición posterior se pueda solicitar a la administración la revisión del valor reconocido por dicho concepto. (...)"

De lo cual se concluye que, el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se trata de **prestaciones que no tienen el carácter de periódica**, caduca dentro los 4 meses siguiente a la **publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto**, según el caso.

De cara a lo anterior, tenemos que el presente caso el demandante solicita la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 20151700111754 del 27 de Noviembre de 2015, expedido por el Secretario de Educación Municipal de Popayán, donde se resolvió reconocer un pago por concepto de liquidación parcial de cesantías de conformidad con lo dispuesto en la ley 344 de 1996, el cual fue **notificado** al señor **EDUARDO IGNACIO MUÑOZ**, el 1 de diciembre de 2015, Tal como consta en el mencionado acto administrativo,(Folios 14 y 15 del expediente) razón por la cual a partir de este momento se contabilizara el termino de caducidad.

De conformidad con lo precedido, tenemos que el acto administrativo debió demandarse dentro del término de los 4 meses dispuestos por el ordenamiento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

jurídico, así mismo presento solicitud de conciliación extrajudicial el día 8 de marzo del 2018, solicitud que no tiene ningún efecto ya que se presento extemporáneamente al termino procesal del medio de control, según la ley 1437 de 2011. Pues, por lógica, no se puede interrumpir un término que ya feneció.

No obstante la demanda fue presentada solo hasta el 9 de Mayo de 2018, cuando ya se encontraba superado el término de los 4 meses dispuestos por el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, tenemos, que en el presente caso, operó el **fenómeno jurídico de la caducidad** que establece la norma en cita, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo del Circuito de Popayán-Cauca.

DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por el señor **EDUARDO IGNACIO BOLAÑOS** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

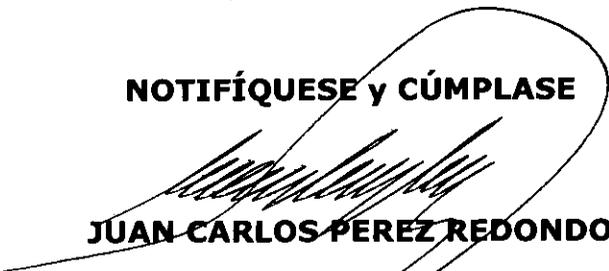
SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a la parte demandante, al correo andrewx22@hotmail.com, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

TERCERO.-Reconocer personería para actuar al Doctor. ANDRES FERNANDO QUINTANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.595.996 de y portador de la T.P. No.252.514 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 57 de 26 de Junio de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00142-00
Actor: ARQUIMEDES ORTIZ Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 613

Rechaza y admite la demanda

El señor ARQUIMEDES ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.330.048 y la señora AIDA DELMIRA MAMIAN MENESES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.312.453, de Bolívar (Cauca); por medio de apoderado judicial formulan demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, prevista en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad parcial del Acto Administrativo número 1447 de 20 (folios 10 - 11); que se declare la nulidad total de la resolución No. 0316 del 29 de enero de 2013 (folios 12 - 13); al igual que los oficios OFI17-82403 MDNSGDAGPSAP de 27 de septiembre de 2017 (folio 20) y OFI17-95988 MDNSGDAGPSAP de 7 de noviembre de 2017 (folio 21), emitidos por el Ministerio de Defensa Nacional a través de su Secretaría General, con los cuales se negó la reliquidación de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora AIDA DELMIRA MAMIAN MENESES y el señor ARQUIMEDES ORTIZ (folios 20 - 21).

A título de Restablecimiento del derecho entiende el Despacho, solicitan los demandantes se condene a la entidad demandada a: **a)** reconocer y pagar a los demandantes la pensión de sobrevivientes originada por la muerte del ex militar JOSE ALONSO ORTIZ MAMIAN, ocurrida según los demandantes el día 08 de agosto de 2010, en cuantía y proporción a un salario y medio (1.5) legal mensual vigente en forma proporcional al 50% de dicho valor a cada uno; **b)** condenar a la entidad demandada al pago proporcional de la diferencia positiva a favor de los actores las mesadas Pensionales retroactivas causadas desde la muerte del ex militar al día del pago total de la obligación e inclusión en nómina de pensiones; que se condene a la entidad demandada, al pago de las sumas y valores reconocidos debidamente indexados, desde la causación del derecho al día del pago total e inclusión en nómina de pensiones.

De igual manera solicita que: **1)** se nulite los actos administrativos emitidos para el reconocimiento y pago del 50 % de la pensión de sobrevivientes reconocida a la citada a juicio por fuero de atracción señora NHORA GARCES NIEVES, así como la suspensión definitiva del pago de la proporcionalidad del la misma prestación; **2)** ordenar que sobre las diferencias positivas a favor de los actores derivadas de la reliquidación de la pensión de sobrevivientes, así como del 50% de las mesadas Pensionales reconocidas a favor de la citada al juicio por fuero de atracción señora NHORA GARCEWS NIEVES, se pague la indexación tal como la norma aplicable lo ordena; **3)** que se condene a la parte demandada, incluida la citada al juicio por fuero de atracción, al pago de costas procesales y honorarios de abogado que se causen en todas las instancias.

El despacho considera necesario hacer las siguientes aclaraciones:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.- Actos administrativos sujetos de control judicial: En el asunto bajo estudio se solicita se decreten la nulidad de varios actos administrativos entre ellos los oficios OFI17-82403 MDNSGDAGPSAP de 27 de septiembre de 2017 y OFI17-95988 MDNSGDAGPSAP de 7 de noviembre de 2017 y la RESOLUCIÓN No. 316 de 29 de enero de 2013, este Despacho debe referir que frente a estos oficios se denota que su contenido no es el definitivo frente a la situación jurídica que solicita el hoy demandante, sino que son meramente de trámite, por lo que no pueden ser objeto de estudio al tenor. Así lo ha establecido en reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado¹:

"Los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un procedimiento administrativo. En ese sentido, el artículo 43 del CPACA señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, es decir, aquellos que producen efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

Por su parte, los actos de trámite o preparatorios son aquellos que dicta la administración para decidir posteriormente el fondo del asunto, los cuáles en principio no son objeto de control judicial, salvo que hagan imposible la continuación del procedimiento administrativo.

Finalmente, los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa², sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado."

De esta forma se rechazará la demanda respecto de los oficios OFI17-82403 MDNSGDAGPSAP de 27 de septiembre de 2017, OFI17-95988 MDNSGDAGPSAP de 7 de noviembre de 2017, ya que estos no resuelven de fondo la petición formulada por los actores y la RESOLUCIÓN No. 316 de 29 de enero de 2013, por ser actos de mero trámite.

2.- Derecho de petición – respuesta de fondo: Se encuentra que los hoy demandantes, por medio de apoderado judicial, mediante derecho de petición de fecha 13 de septiembre de 2017 y radicada bajo EXT 17-95704 (Folios 14 a 19) solicitaron la reliquidación de la pensión de sobrevivientes reconocida bajo resolución No. 130366 de 08 de febrero de 2012.

El juzgado observa frente a la mencionada petición, que la entidad hoy accionada no responde de fondo dicha petición por lo tanto se considera que es pertinente declarar que la demanda está dirigida frente a un acto ficto.

Al respecto, el máximo órgano de lo contencioso administrativo ha referido lo siguiente:

"una vez transcurra el término consagrado en la ley para que las autoridades respondan las peticiones que les sean formuladas, sin que el solicitante hubiere obtenido decisión que la resuelva, opere el silencio administrativo, en virtud del cual se entiende, para los efectos jurídicos a que haya lugar, que la Administración adoptó la decisión correspondiente con la cual decide de fondo la petición que le ha sido elevada, decisión que estará contenida en lo que se ha convenido en denominar como acto administrativo ficto o presunto, el cual bien puede ser negativo o positivo. Oportuno resulta precisar que -independientemente de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar- a la

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00073-01(4752-14) Actor: ESPERANZA CASTELLANOS Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER – CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

configuración del silencio administrativo y, por tanto, del correspondiente acto administrativo ficto o presunto, habrá lugar en todos aquellos eventos en que la Administración no resuelva o no decida el fondo de la petición que le ha sido elevada, lo cual incluye todos aquellos casos en los cuales la respuesta que se brinde a la petición correspondiente resulte puramente formal o de trámite, pero sin adoptar decisión o, lo que es lo mismo, sin resolver de fondo el objeto de la petición.³. (Subrayas por fuera del texto original)

De esta manera se considera que la entidad accionada no dio respuesta de fondo a la petición realizada mediante apoderado judicial configurándose de esta manera un acto ficto o presunto, y es frente a dicho acto que se admitirá la demanda junto con la resolución 1447 de 20 de abril de 2012 y resolución 0316 de 29 de enero de 2013.

3.- Vinculación de tercero interesado: En la demanda se solicita que se nuliten los Actos Administrativos emitidos para el reconocimiento y pago del 50% de la pensión de sobrevivientes reconocida a la señora NHORA GARCÉS NIEVES.

El Despacho considera deberá vincularse a la señora NHORA GARCÉS NIEVES, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del CAPCA al mismo, en calidad de **tercero interesado** en las resultas del proceso, y a efectos de integrar debidamente el contradictorio, dado que no siendo parte dentro del presente litigio, le asiste un interés directo en las resultas del mismo, habida cuenta de su reconocimiento a una porcentaje de la pensión de sobreviviente reconocido en los actos administrativos controvertidos. Así mismo dentro de la presente demanda se pretende Nulitar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de la señora Garcés Nieves.

Una vez realizadas las anteriores aclaraciones:

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio.23), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios. 28 a 30), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folio.24 a 28), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio. 30 a 31), se han aportado las pruebas (folio. 3 a 22), se ha solicitado pruebas (folios 32 - 33), se estima de manera razonada la cuantía (folio. 33 a 34), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio.34), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

1. En cualquier tiempo, cuando:

³Consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, consejero ponente: Mauricio fajardo Gómez Bogotá, d. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)actor: Bernardo niño infante demandado: fondo rotatorio de la policía nacional



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recupera las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;"

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Rechazar la demanda con respecto a los oficios los oficios OFI17-82403 MDNSGDAGPSAP de 27 de septiembre de 2017, OFI17-95988 MDNSGDAGPSAP de 7 de noviembre de 2017 y la RESOLUCIÓN No. 316 de 29 de enero de 2013 por lo expuesto en referencia.

SEGUNDO. Admitir la demanda interpuesta por Los señores AIDA DELMIRA MAMIAN MENESES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.312.453, de Bolívar (Cauca) y ARQUIMEDES ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.330.048 de Bolívar (Cauca), en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DE DERECHO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con respecto al acto administrativo contenido en la Resolución 1447 de 20 de abril de 2012 y el acto ficto, configurado por la no respuesta de fondo a la petición radicada bajo EXT 17-95704, de 13 de septiembre de 2017.

TERCERO. Vincular al presente proceso a la señora NHORA GARCES NIEVES, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del CAPCA al mismo, en calidad de **tercero Interesado**, quien deberá ser notificada de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO. Notifíquese personalmente al representante legal de LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO. Notifíquese personalmente la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEPTIMO. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a parte demandante al correo electrónico oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com , señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

OCTAVO. Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

NOVENO. Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y al Ministerio Público dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realiza por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al despacho su remisión.

DECIMO. Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 3, 4, 5 y 6 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

DECIMOPRIMERO. Se reconoce personería para actuar al doctor OSCAR MARINO APONSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.447.119 de Yumbo (Valle) y T.P. No. 86.677 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folios 1 a 3 del expediente.

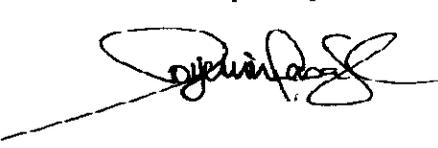
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 87 De 26 de junio de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 33-33 008 – 2018 – 00145- 00
Actor: FREDY JESUS PARDO VILLA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 614

Admite demanda

El señor FREDY JESUS PARDO VILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.528.216 de Popayán (Cauca), por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de que se declare la nulidad parcial del acto Administrativo contenido en la Resolución No. 036632 de 25 de noviembre de 2010 (folios.3 a 8), proferida por el asesor VI de la Gerencia Seccional Cundinamarca Centro de Decisión Servidores Públicos del I.S.S., por medio de la cual se reconoce y liquida la pensión del señor FREDY JESUS PARDO VILLA en cuantía de \$ 850.868 y sujeta para su pago al retiro definitivo de la Rama Judicial; que se declare la nulidad de la resolución Número 03237 de 14 de septiembre de 2012, proferida por el Gerente Seccional Cundinamarca del I.S.S., por medio de la cual se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución 036632 de 25 de noviembre de 2010 (folios 52 a 54).

A título de restablecimiento del derecho, solicita que **a)** se declare que al demandante le asiste razón jurídica para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Mediante una nueva resolución se le reconozca, liquide y pague su pensión con el promedio del 75% de la asignación más elevada devengada en el último año de servicio, además las doceavas partes de todos los factores de salario del último año de servicio como trabajador de la rama judicial, tal como lo ordena el artículo 6 del Decreto 546 de 1971 y el artículo 12 del Decreto 717 de 1978; **b)** que se ordene a la Entidad Demandada, que sobre el valor de la pensión se le aplique los reajustes de ley a que haya lugar; **c)** que se ordene a la Entidad demandada que dé cumplimiento a lo dispuesto en el fallo dentro del término perentorio consignado en los Artículo 192, 193, del C.C.A.; **d)** que se condene a la Entidad Pública demandada a pagar a favor del demandante los intereses moratorios a que se refiere el artículo 192,193 del C.C.A., en el evento que las Entidades no den cumplimiento a lo dispuesto en el fallo; **e)** que se condene a la entidad demandada al pago de las costas y agencias.

Así las cosas, el Juzgado admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio.21), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folio.21 - 22), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios.22), se han enumerado las normas violadas y su



concepto de violación (folios.22-24), se han aportado pruebas (folios.3 a 20), se estima razonadamente la cuantía (folios. 25), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folios 25), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que indica que tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo, así:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe";*

Revisada entonces la viabilidad jurídica y la procedencia de la demanda, ésta será admitida.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor FREDY JESUS PARDO VILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.528.216 de Popayán (Cauca), en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico manuel_c@hotmail.com , señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

SEXTO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SÉPTIMO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y al Ministerio Público dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. **Esta carga se realiza por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al despacho su remisión.**

OCTAVO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar al Doctor. MANUEL ANTONIO CALVACHE DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.249.990 de El Tambo (Cauca) y T.P. No. 131.048 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 87 de 26 de junio de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, veinticinco (25) de junio de 2018

Expediente: 19001 33-33 008 – 2018 00150 00
Actor: MARITZA OLAYA BALANTA Y OTROS
Demandado: ASMETSALUD EPS Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 444

Resuelve solicitud

Mediante auto No. 581 de dieciocho (18) de junio de 2018, se rechazó la presente demanda, por caducidad del medio de control.

A folios 106 – 111, la parte actora solicita la nulidad del auto mediante el cual se rechazó la demanda, dado que las entidades demandadas: ASMETSALUD EPS SAS, la IPS CLÍNICA COMFACAUCA, son entidades de carácter privado y la demanda debió ser remitida al Juez Civil del Circuito, por falta de Jurisdicción, de conformidad con lo previsto en el artículo 138 del C.G.P.

Para resolver se considera:

Tanto en el trámite de conciliación prejudicial, como en los poderes conferidos y en el texto de la demanda se indica, que se demanda al MINISTERIO DE SALUD, al DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD, a ASMETSALUD EPS SAS, y a la IPS CLÍNICA COMFACAUCA.

Respecto de la vinculación del MINISTERIO DE SALUD y del DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD, se indica en la demanda que estas entidades son vinculadas como solidariamente responsables, ya que hacen parte del sistema de salud, y son las encargadas de asumir las funciones de dirección, coordinación y vigilancia de salud del Departamento del Cauca, a través de la Secretaría de Salud, para lo cual indica, que en el presente asunto operó la figura del fuero de atracción respecto de las entidades demandadas, con lo cual estarían legitimadas por pasiva.

Así las cosas, teniendo que la demanda se impetró contra entidades públicas: el MINISTERIO DE SALUD – y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD, junto con las entidades de carácter privado mencionadas por la parte actora, se realizó el estudio de admisibilidad, procediendo al rechazo de la demanda, dada la caducidad presentada.

En tal sentido no se atenderá favorablemente la solicitud de nulidad del auto No. 581 de dieciocho (18) de junio de 2018, mediante el cual se rechazó la presente demanda, por caducidad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Denegar la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, por improcedente.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. joseminamina24@hotmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 087 DE 26 DE JUNIO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de Junio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 33-33 008 – 2018 – 00156– 00
Actor: WILSON ADOLFO MENESES Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 529

Inadmite demanda

El señor: **WILSON ADOLFO MENESES**, con C.C. No. 1.063.811.048, quien actúa en nombre propio y en representación de quien manifiesta ser sus hijas menores de edad **ANA ISABEL JIMENEZ** NUIP 1.063.813.481, **SELEN ARIANA MENESES JIMENEZ** NUIP 1.063.816.554, en calidad de madre; **NURY NAVARRO MELLIZO**, con C.C. No. 48.662.733, quien actúa a nombre propio, formulan demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 Ley 1437 de 2011), tendiente a obtener el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados por los hechos ocurridos el día veintinueve (29) de junio de 2017, en los cuales el señor WILSON ADOLFO MENESES, sufrió lesiones cuando se desplazaba en moto por la vía panamericana, a lo que fue embestido por un CAI MOVIL de la policía con placas OTV 028, mientras el semáforo estaba en verde, hechos que aducen son atribuibles a la entidad demandada.

No obstante, al realizar el estudio de admisibilidad y revisar los presupuestos procesales, se percató que la demanda presenta deficiencia de carácter formal susceptibles de corrección, relacionada con la constancia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

En primer lugar, la conciliación prejudicial obligatoria o conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad resulta ser un medio adecuado y efectivamente conducente para garantizar el acceso a la justicia, como quiera que ofrece un espacio para dar una solución a los conflictos por la vía de la autocomposición.

De igual manera, la ley 1437 de 2011, en el artículo 161 numeral 1 establece:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

En ese orden de ideas, es claro para el despacho que es necesario corregir la demanda, en el sentido de aportar la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de la menor de edad ANA ISABEL JIMENEZ MENESES con NUIP 1.063.813.687, quien figura en el escrito de la demanda como hija de la víctima directa; sin embargo, aquella no figura como convocante en la constancia expedida por la Procuraduría 188 Judicial I para asuntos administrativos (Folio 63 del expediente).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se torna necesario que la parte actora acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto de la menor ANA ISABEL JIMENEZ MENESES, susceptibles de corrección, de esta manera el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la parte actora corregir la demanda en el sentido de aportar la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto de la menor ANA ISABEL JIMENEZ MENESES con NUIP 1.063.813.687.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

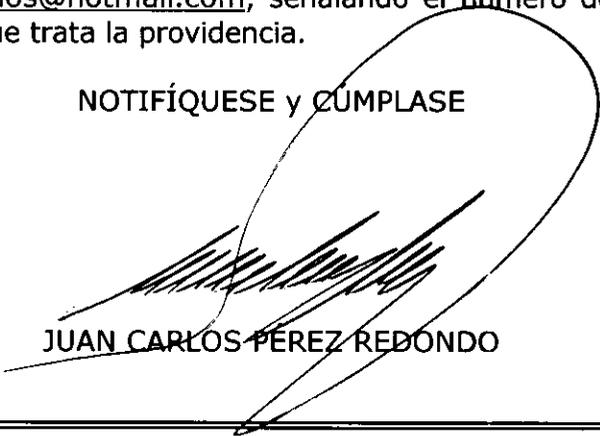
TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la **Dr. MARTIN GUSTAVO CARMONA PERAFAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.616.365 de Popayán y T.P. No. 122.661 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes que le fueran conferidos y que obran a folios 64-65 del expediente.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo: carmonabogados@hotmail.com, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ~~87~~ **de veintiséis (26) de Junio de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, veinticinco (25) de junio de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2018 – 00158 – 00
Actor: JARVI MINA ZAPATA Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 597

Inadmite la demanda

Los señores: JARVI MINA ZAPATA identificado con C.C. No. 176.044.983 y ENIS GONZALEZ ZAPATA con C.C. No. 34.514.293, SURY MAIDE GONZALEZ ZAPATA con C.C. No. 1.130.949.539, JOHANNA MESSU GONZALEZ identificada con C.C. 1.130.945.953, DANIELA VIVEROS identificada con C.C. 1.059.066.341 quien actúa en nombre propio y en representación del menor: JUAN DAVID GONZALEZ VIVEROS NUIP No. 1.059.067.111,formulan demanda contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa – Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA (Artículo 140 CPCA), tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados con la muerte del señor JULIAN ESTEBAN GONZALEZ ZAPATA en hechos ocurridos el día veintidós (22) de marzo de 2016 en el municipio de Padilla, Cauca, los cuales aducen son atribuibles a las entidad demandada.

Al realizar el estudio de admisibilidad y revisar los presupuestos procesales, se observa que la demanda presenta una deficiencia de carácter formal susceptible de corrección, relacionada con la estimación razonada de la cuantía.

La estimación razonada de la cuantía es un requisito formal que permite al Juez, al momento de admitir la demanda determinar si es competente o no para conocer del asunto. El adjetivo “razonada”, que califica a la cuantía impide una determinación caprichosa de este elemento de la demanda.

Dicho requisito se encuentra consagrado en los artículos 157 y 162 del CPCA que disponen:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (Resalta el Despacho)

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Las precitadas normas establecen para efectos de la competencia en el presente caso, que la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor, sin que en ello pueda considerarse la estimación por perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los que se reclamen.

Al respecto el Consejo de Estado¹ ha señalado:

Este requisito no se cumple simplemente señalando que se estima la cuantía en una determinada cantidad, como lo hizo en la demanda, sino que es necesario explicar de dónde resulta. La ley ha querido brindar la oportunidad al accionante de corregir su demanda, dentro del término establecido en el artículo 143 del C.C.A., para evitar así el rechazo in limine por la falta de alguno de los requisitos y formalidades.

Si el actor consideraba que la demanda si cumplía con los requisitos, tenía la posibilidad de recurrir en reposición el auto que ordenó corregirla, pero no lo hizo; y tampoco procedió a cumplir la orden del Tribunal, procediendo luego ante esta Corporación por vía de apelación. En consecuencia, de conformidad con el artículo 143 inciso 2 del C.C.A., lo procedente era su rechazo tal como lo decidió el Tribunal mediante el auto apelado

Cuando se pretende el pago de una bonificación, la formulación de dicha pretensión como restablecimiento del derecho, no es correcta ni suficiente limitándose a expresar una suma. No solo debe indicarse el estimativo del valor de lo así pretendido, - ya que sobre este valor gira parte de la controversia desde el punto de vista probatorio -, sino que debe hacerse la estimación razonada por razones de congruencia, ya que el juzgador no podrá exceder más de lo pedido, sin incurrir en ultra petita. La ley procesal quiere que en la demanda se haga el estimativo de lo que la pretensión valga hasta su presentación.

Por lo tanto, la importancia de estimar razonadamente la cuantía del proceso adquiere especial importancia para la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, en razón a que de ese razonamiento que debe hacer la parte demandante en el escrito de demanda, depende la determinación de la competencia. Al respecto, se considera que tal requisito de la demanda de estimar "razonadamente la cuantía" busca impedir que el demandante de forma caprichosa determine este factor y así pueda escoger a su arbitrio, el juez que a su juicio debe conocer el asunto en primera instancia, ya sean los Juzgados o los Tribunales Administrativos. Tal posición es compartida con el autor Carlos Betancur Jaramillo² que se expresa de la siguiente manera:

"Cabe hacer en este tema una precisión para evitar los equívocos que en la práctica se han presentado con la defectuosa interpretación de la exigencia de la estimación razonada de la cuantía, "cuando sea necesaria para determinar la competencia. En primer término, debe decirse que tal exigencia no quiere significar que la parte actora deba acompañar con el libelo la prueba de la cuantía señalada. No, lo que quiere la ley es que esa fijación se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. De allí que se diga que le basta hacer el estimativo con su razón justificativa, luego de la narración de los hechos fundamentales.

Este calificativo de "razonada" implica una exigencia importante en este campo, ya que impide en cierta medida la determinación caprichosa de este factor y con éste la de la competencia. En otros términos, al imponer esa forma razonada se busca que no sea el querer del actor el que condicione las instancias posibles; y permite, implícitamente, que el juzgador no acate esa determinación si no la estima razonable, para efectos de competencia. Tampoco obsta lo dicho para que el demandado discuta ese estimativo mediante los recursos que procedan contra el auto admisorio de la demanda". (Resalta el Despacho).

En ese orden de ideas, está claro que debido a la importancia de la estimación razonada de la cuantía para efectos de determinar la competencia, al demandante se le impone la obligación de estimarla, siguiendo los lineamientos del artículo 157 del CPACA que establece que la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, sin tener en cuenta los perjuicios reclamados como accesorios causados con posterioridad a la presentación de la demanda y atendiendo los parámetros jurisprudenciales máximos reconocidos para la reparación de perjuicios extrapatrimoniales.

En el presente caso, encuentra el despacho que el apoderado de la parte actora solicita que se condene a la **NACIÓN COLOMBIANA- POLICÍA NACIONAL** a indemnizar y a pagar la totalidad de los perjuicios materiales e inmateriales (Daño emergente consolidado y futuro - Lucro cesante consolidado y futuro). Sin embargo al estimar la cuantía lo hace únicamente

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, Bogotá D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil ocho (2008). Radicación número: 25000-23-25-000-2005-09160-01(937-07).

² Betancur Jaramillo, Carlos. *Derecho procesal administrativo*. Séptima edición, editorial Señal. Medellín 2009. Págs. 247-251.

sobre el valor de los perjuicios inmateriales, desatendiendo lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA. Por tanto, la parte actora debe tasar la cuantía sobre el valor de los perjuicios materiales reclamados, explicando de forma clara y precisa las razones que lo justifiquen, atendiendo lo señalado en precedencia.

En este sentido se ordenará la corrección de la demanda, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

INADMISION DE LA DEMANDA: Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Corregir la demanda conforme a los aspectos formales a los cuales se hizo referencia dentro de este proveído, en el sentido estimar razonadamente la cuantía sobre el valor de los perjuicios materiales reclamados.

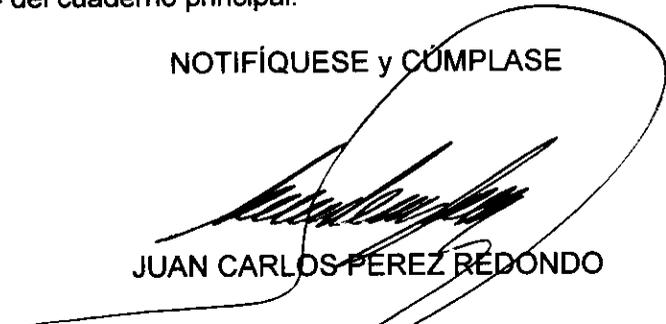
TERCERO: Conceder al demandante el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. jeilindayan@hotmail.com

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la Doctora DAYANA ORTIZ FLOREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 25.619.762, portador de la T.P. No. 243.264 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folios 1-2, 3,4 del cuaderno principal.

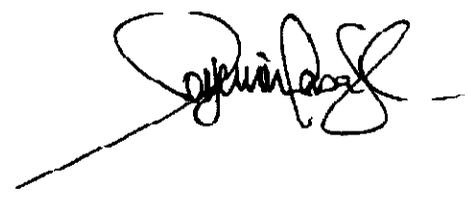
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 87 de VEINTISEIS (26) DE JUNIO de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, veinticinco (25) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 33-33 008 - 2018 - 00159- 00
Actor: OSCAR HERNAN JIMENES
Demandado: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 603

Admite demanda

El señor OSCAR HERNAN JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.523.826 de Popayán-Cauca, por medio de apoderado judicial formula demanda contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Artículo 138 CPCA), tendiente a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones **No. RDP-Nro. 007739 del 28 de febrero de 2017 (folios 15-16)**, expedido por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, que resuelve en forma negativa la solicitud de la reliquidación de la pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales; y Nulidad de la resolución **RDP 023135 de junio 02 de 2017 (folio 18)**, expedido por el Director Pensiones Unidad De Gestión Pensional Y Parafiscales-UGPP, que resuelve recurso de apelación y confirma la resolución Nro. 7739 del 28 de febrero del 2018.

A título de restablecimiento del derecho solicita se profiera resolución que liquide la pensión reconocida al señor demandante, a partir del 19 de abril del 2006, con todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, cuyo periodo va del 1º de julio de 1992 al 30 de junio de 1993.

Así mismo que se ordene el reconocimiento y pago de los intereses e indexación causados por las sumas resultantes por las diferencias entre lo reconocido y el nuevo valor otorgado por la sentencia.

De igual modo, se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, de acuerdo al artículo 141 de la ley 100 de 1993, del mismo modo a los que se refiere el artículo 192,193 del CPACA, debidamente indexadas de acuerdo a la variación del IPC.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser este Despacho Competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social imprescriptibles e irrenunciables, no conciliables.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 72), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folio 72 y 73), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 73 y 74), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folios 74-79), se han aportado pruebas (folios 3-71),



se estima razonadamente la cuantía (folios 80), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio 81), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que indica que tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo, así:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe."

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor OSCAR HERNAN JIMENEZ, de Popayán-Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.523.826, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico elsycali1008@hotmail.com., señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

SEXTO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

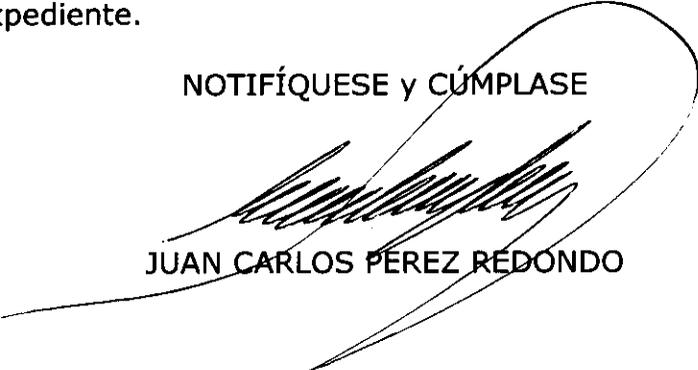
SÉPTIMO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Parafiscal De La Protección Social-UGPP y al Ministerio público dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

OCTAVO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar a la Doctora LUCERO OSPINA BELTRAN de Cali-Valle del cauca, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.842.429 y T.P. No. 106.878 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folio 1 del expediente.

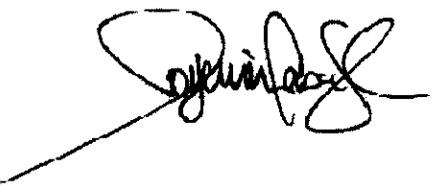
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 87 de 26 de Junio de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00164-00
Actor: RUBY CECILIA MEDINA NARVAEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 608

Admite la demanda

La señora RUBY CECILIA MEDINA NARVAEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.456.023, de Inza (Cauca), por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, prevista en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; a fin de que se declare la nulidad parcial de la **Resolución número 0315** de febrero 27 de 2018 (Folios 9-10 del Cuaderno principal) por medio de la cual se reconoció, a favor de la demandante el pago de una reliquidación de una pensión de jubilación.

A título de Restablecimiento del derecho, solicita se condene a la parte demandada a la reliquidación de la pensión de jubilación a favor de la demandante RUBY CECILIA MADINA NARVAEZ, teniendo en cuenta todas las prestaciones sociales, y conforme al principio de favorabilidad previsto por el artículo 53 de la Constitución Nacional; que se realicen los reajustes automáticos de ley a que haya lugar a partir de la fecha del reconocimiento de tal prestación; al no realizarse el reajuste de manera oportuna, se ordene el pago de intereses moratorios; que los dineros que se reconozcan sean debidamente indexados hasta que se realice su pago efectivo; que se condene en costas a la parte demandada.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio.1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios. 1), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folio.1 a 2), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio. 2 a 5), se han aportado las pruebas (folio 5), se han solicitado pruebas (folios 5), se estima de manera razonada la cuantía (folio. 5), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio. 6), y no ha operado el fenómeno de la caducidad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

1. En cualquier tiempo, cu

2. ando:

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recupera las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;"

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Admítase la demanda interpuesta por la señora RUBY CECILIA MEDINA NARVAEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.456.023, de Inza (Cauca), en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DE DERECHO contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO. Notifíquese personalmente la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a parte demandante al correo electrónico abogados@accionlegal.lcom.co, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

SEXTO. Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEPTIMO. Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al Ministerio Público dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

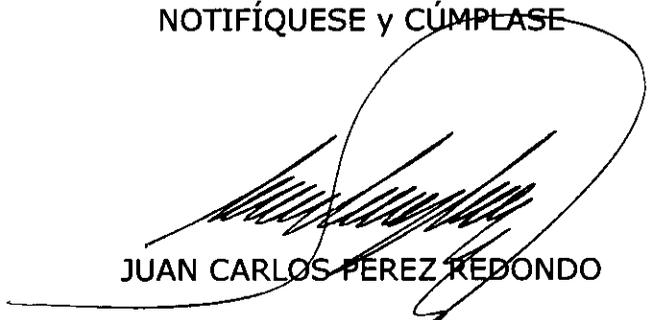
Esta carga se realiza por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al despacho su remisión.

OCTAVO. Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3, 4 Y 5 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

DÉCIMO. Se reconoce personería para actuar al doctor ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.595.996. De Cali (Valle del Cauca) y T.P. No. 252.514 del C.S de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folio. 7 del expediente.

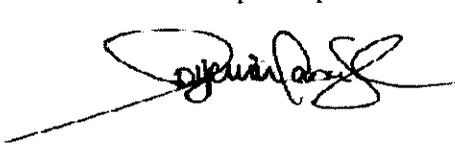
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 87 de 26 de Junio de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2018 00165 00
DEMANDANTE: MARIA ANASTACIA OROZCO UL Y OTROS
DEMANDADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 598

Libra mandamiento de pago

El Despacho considerará si es procedente librar mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por cuanto según se afirma por la parte ejecutante no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la Sentencia No. 188 de 15 de septiembre de 2015 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia 042 de 09 de marzo de 2017, dentro de la acción de Reparación Directa, radicada bajo el número 2014 - 00189 - 00.

Consideraciones:

Mediante Sentencia No. 188 de 15 de septiembre de 2015, este despacho dispuso:

"SEGUNDO.- DECLARAR administrativamente responsable a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** por la lesión ocasionada a la señora **MARIA ANASTACIA OROZCO UL** acontecida el día 08 de diciembre de 2012 en el Municipio de Caloto Cauca, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a la parte demandante, a título de indemnización por **perjuicios morales**, las siguientes sumas de dinero:

Para la señora **MARIA ANASTACIA OROZCO UL**, en su condición de afectada principal la suma equivalente a **VEINTE (20) SMLMV**.

Para el señor **JOSE EDELMIRO RIVERA GIRALDO**, en calidad compañero permanente de la lesionada, la suma equivalente a **VEINTE (20) SMLMV**.

Para la señora **GILMA LEONOR RIVERA OROZCO**, en calidad de hija de la lesionada, la suma equivalente a **VEINTE (20) SMLMV**.

Para la señora **GLADIS LILIANA RIVERA OROZCO**, en calidad de hija de la lesionada, la suma equivalente a **VEINTE (20) SMLMV**.

Para la señora **LORENA MARIA RIVERA OROZCO**, en calidad de hija de la lesionada, la suma equivalente a **VEINTE (20) SMLMV**.

Para la señora **BERTHA LUCIA RIVERA OROZCO**, en calidad de hija de la lesionada, la suma equivalente a **VEINTE (20) SMLMV**.

Para la señora **DIANA PATRICIA RIVERA OROZCO**, en calidad de hija de la lesionada, la suma equivalente a **VEINTE (20) SMLMV**.

Para la señora **DIUMAR SHERLEY RIVERA OROZCO**, en calidad de hija de la lesionada, la suma equivalente a **VEINTE (20) SMLMV**.

Para la señora **AURA EMILCE RIVERA OROZCO** en calidad de hija de la lesionada, la suma equivalente a **VEINTE (20) SMLMV**.

Para el señor **EDINSON YESID RIVERA OROZCO**, en calidad de hijo de la lesionada, la suma equivalente a **VEINTE (20) SMLMV**.

Para la señora **YEIMI MARCELA ARIAS RIVERA**, en calidad de nieta de la lesionada, la suma equivalente a **DIEZ (10) SMLMV**.

Para la señora **YENI ROCIO RIVERA**, en calidad de nieta de la lesionada, la suma equivalente a **DIEZ (10) SMLMV**.

Y para el menor **JOAN SEBASTIAN LARREA RIVERA**, en calidad de nieto de la lesionada, la suma equivalente a **DIEZ (10) SMLMV**.

CUARTO.- CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a la parte demandante, a título de indemnización por **daño a la salud**, la siguiente suma de dinero:

Para la señora **MARIA ANASTACIA OROZCO UL**, en su condición de afectada principal la suma equivalente a **VEINTE (20) SMLMV**.

QUINTO.- CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a título de indemnización por **perjuicio material – lucro cesante**, el total de **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$20.959.384.00)**, a favor de la señora **MARIA ANASTACIA OROZCO UL (...)**"

Y el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia No. 042 de 09 de marzo de 2017 dispuso confirmar en todas sus partes la anterior decisión.

Las anteriores decisiones cobraron ejecutoria el día 17 de marzo de 2017 (fl.37 del C. principal proceso ejecutivo).

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P. la obligación debe ser expresa, clara y exigible, para lo cual procederemos a examinar inicialmente la competencia del Despacho para conocer del presente proceso ejecutivo, para luego determinar si se cumplen estos tres requisitos para efectos de librar mandamiento de pago.

1.- COMPETENCIA

El artículo 104 del Código Administrativo y de lo contencioso Administrativo contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (subrayas fuera de texto)

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 o Código Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando que:

*"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)"*

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.
(...)”

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9 señala:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, cuyo origen es una sentencia proferida por este despacho y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad¹.

Además el H. Consejo de Estado, ha precisado que:“(...) Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.
(...)”²

Y dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción, así mismo, de un título ejecutivo simple, por cuanto, la parte ejecutante manifiesta que la entidad accionada no

¹ Azula Camacho Jaime, *Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos* Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

² Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

ha dado cumplimiento a la decisión tomada dentro del proceso de Reparación Directa, por lo tanto, el título ejecutivo lo integra la sentencia No. 188 de 15 de septiembre de 2015 proferida por este despacho y la sentencia No. 042 de 09 de marzo de 2017. Así lo ha señalado el Consejo de Estado al referir³:

"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales⁴.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida." (Resaltado por el Despacho)

En el caso puesto a consideración de este Despacho, la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago, y para ello aporta en copia las sentencias de primera y segunda instancia, con la constancia de ejecutorio y la certificación de ser primeras copias, además, la Resolución No. 5363 de 27 de julio de 2017, mediante la cual se adoptan medidas para dar cumplimiento entre otras a la sentencia proferida a favor de los accionante, razón por la cual, se integró el título ejecutivo de manera correcta, por lo cual pasa el Despacho a verificar los requisitos de existencia del título ejecutivo presentado.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo se tiene que éstos son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

⁴ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

¹ Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

² Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

³ Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

⁴ Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i). Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii). Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii). Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado⁵ manifestó: "(...) *Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".*

Tenemos entonces que las Sentencias que sirven como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contienen una obligación:

Clara: pues se encuentra definida en la sentencia No. 188 de 15 de septiembre de 2015, proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el día 09 de marzo de 2017, identificando plenamente al deudor (NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL), al acreedor (MARIA ANASTACIA OROZCO UL, JOSE EDELMIRO RIVERA GIRALDO, GILMA LEONOR RIVERA OROZCO, GLADIS LILIANA RIVERA OROZCO, LORENA MARIA RIVERA OROZCO, BERTHA LUCIA RIVERA OROZCO, DIANA PATRICIA RIVERA OROZCO, DIUMAR SHERLEY RIVERA ORIZCO, AURA EMILSE RIVERA OROZCO, EDINSON YESID RIVERA OROZCO, YEIMI MARCELA ARIAS RIVERA, YENI ROCIO RIVERA Y JOAN SEBASTIAN LARREA RIVERA) y el objeto de la obligación (PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES).

Expresa: Teniendo en cuenta que se trata de la obligación de dar consistente en pagar una suma de dinero, el Despacho considera que se encuentra establecido en una suma líquida de dinero, pues aunque se ordena cancelar por concepto de perjuicios morales al accionante una suma establecida en salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la simple operación aritmética se determina su monto en dinero, pues conocemos el valor del salario mínimo que rigió para el año 2017, año en el cual quedó ejecutoriada la providencia de la cual se solicita su ejecución.

Exigible: Ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además ha transcurrido el plazo de los diez meses después de su ejecutoria, esto es, 17 de marzo de 2017, para ser ejecutable, conforme lo

⁵ Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

dispone el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, norma bajo la cual se dictó la providencia que hoy se ejecuta.

Una vez verificados los requisitos de fondo y forma del título ejecutivo procede el Despacho a hacer referencia a la solicitud de reconocimiento de intereses moratorios solicitados por la parte ejecutante.

3.- INTERESES:

La parte ejecutante solicita que se liquiden del capital señalado, intereses de mora al DTF causado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el vencimiento de 10 meses establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y se liquiden intereses de mora a la tasa comercial desde el vencimiento de los diez meses, hasta el día de pago total de la obligación.

Al respecto, el Despacho ordenará el pago de los intereses de acuerdo al mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, que indica que los intereses serán liquidados tal y como lo disponen los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A -norma vigente al momento del proferimiento de la sentencia, es decir, desde el día 18 de marzo de 2017, día siguiente al de ejecutoria de la sentencia hasta el día 18 de enero de 2018, fecha en que se cumplen los diez meses establecidos en el artículo 195 del CPACA, a la tasa equivalente al DTF. Y desde el día 19 de enero de 2018 hasta el día de pago total de la obligación se liquidarán intereses de mora a la tasa comercial.

Por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del Juzgado, se trata de un asunto de Primera Instancia, razón por la cual, se DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL y a favor de MARIA ANASTACIA OROZCO UL, JOSE EDELMIRO RIVERA GIRALDO, GILMA LEONOR RIVERA OROZCO, GLADIS LILIANA RIVERA OROZCO, LORENA MARIA RIVERA OROZCO, BERTHA LUCIA RIVERA OROZCO, DIANA PATRICIA RIVERA OROZCO, DIUMAR SHERLEY RIVERA ORIZCO, AURA EMILSE RIVERA OROZCO, EDINSON YESID RIVERA OROZCO, YEIMI MARCELA ARIAS RIVERA, YENI ROCIO RIVERA Y JOAN SEBASTIAN LARREA RIVERA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por concepto de capital, teniendo en cuenta que el valor del salario mínimo legal mensual para el año 2017, fecha de ejecutoria de la sentencia, es de \$737.717:

.- Para MARÍA ANASTACIA OROZCO UL la suma de CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$50.468.064), por concepto de perjuicios morales, daño a la salud y perjuicio inmaterial - lucro cesante.

.- Para JOSE EDELMIRO RIVERA GIRALDO, la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$14.754.340)

.- Para GILMA LEONOR RIVERA OROZCO, la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$14.754.340)

.- Para GLADIS LILIANA RIVERA OROZCO, la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$14.754.340)

.- Para LORENA MARIA RIVERA OROZCO, la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$14.754.340)

.- Para BERTHA LUCIA RIVERA OROZCO, la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$14.754.340)

.- Para DIANA PATRICIA RIVERA OROZCO, la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$14.754.340)

.- Para DIUMAR SHERLEY RIVERA OROZCO, la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$14.754.340)

.- Para AURA EMILCE RIVERA OROZCO la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$14.754.340)

.- Para EDINSON YESID RIVERA OROZCO, la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$14.754.340)

.- Para YEIMI MARCELA ARIAS RIVERA, la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE (\$7.377.170)

.- Para YENI ROCIO RIVERA, la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE (\$7.377.170)

.- para JOAN SEBASTIAN LARREA RIVERA, la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE (\$7.377.170)

1.2.- Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados en los siguientes términos:

- A la tasa equivalente al DTF desde el día 18 de marzo de 2017 hasta el día 18 de enero de 2018.
- Y a la tasa comercial desde el día 19 de enero de 2018 hasta el día de pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (**\$3.339.843**), por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario, conforme a la liquidación y aprobación expedida por el Despacho que obra a folios 34 Y 35 del expediente.

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo a lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago. Esta última carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente al señor Procurador 74 Judicial I para Asuntos Administrativos entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago, actuación a cargo del apoderado de la parte ejecutante. Esta última carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte ejecutante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica

SÉPTIMO: La condena en costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo se efectuará conforme a lo probado en el proceso y en la etapa procesal correspondiente.

OCTAVO: Las partes ejecutante y ejecutada deberán informar inmediatamente a esta agencia judicial, sobre cualquier pago de suma de dinero que eventualmente se efectúe por fuera del presente juicio de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No 87 de VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veinticinco (25) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00166-00
Actor: HECTOR ARTURO ALBA SOLER
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 607

Admite la demanda

El señor HECTOR ARTURO ALBA SOLER, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.174.184, de Tunja (Boyacá), por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, prevista en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, a fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo número 2018-16668 de febrero 16 de 2018 (folio 5) por medio del cual manifiesta, la entidad demandada le negó su solicitud de reajuste de la partida computable de subsidio familiar según los artículo 13 y 14, del decreto 4433 de 2004, que indica que será el 62.5 % del monto de las partidas computables.

A título de Restablecimiento del derecho entiende el Despacho, solicita se condene a la parte demandada a: **a)** Reajustar el porcentaje de la partida de subsidio familiar que se computó con el 18.75%, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 y 14, del decreto 4433 de 2004, es decir, al 62.5% de la asignación básica.

De igual manera solicita que: **1)** se ordene el reajuste del porcentaje de la partida de subsidio familiar que se le estas computando en la asignación de retiro, esto es: del 18.75% al 62.5% de la asignación básica, **2)** ordenar el pago efectivo e indexado a los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado. **3)** que se ordene el pago de los intereses moratorios sobre los dineros proveniente del reconocimiento dejados de pagar desde el mismo instante en el que se generó el derecho de la asignación de retiro, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA; **4)** que se condene en costas y gastos procesales así como agencias en derecho a la entidad demandada.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio. 10), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios. 10), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folio.11), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio. 12 a 25), se han aportado las pruebas (folio.1 a 9), se ha solicitado pruebas (folios 27), se estima de manera razonada la cuantía (folio. 25-26), se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio.27.-28), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recupera las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;"

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Admitase la demanda interpuesta por el señor HECTOR ARTURO ALBA SOLER, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.174.184, de Tunja (Boyacá), en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DE DERECHO contra LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO. Notifíquese personalmente la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a parte demandante al correo electrónico alvarorueda@arcabogados.com.co, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

SEXTO Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO. Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y al Ministerio Público dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

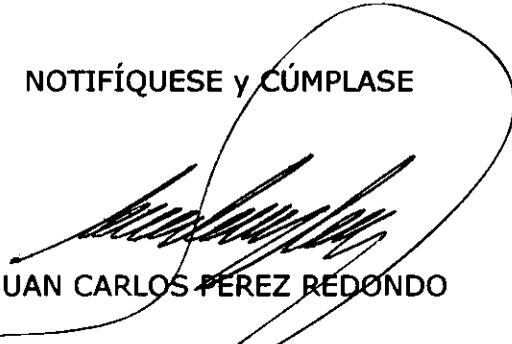
Esta carga se realiza por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al despacho su remisión.

OCTAVO. Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

NOVENO. Se reconoce personería para actuar al doctor ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245., De Fontibón y T.P. No. 170.560 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folio 1 del expediente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 87 de 26 de junio de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario